CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 38-2012

LIMA

Lima, cinco de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Carlos Alfonso Yuen Soto, contra la resolución de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha tres de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de fecha dos de junio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento dos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, que lo condenó por el delito contra la Salud Pública – comercialización de productos nocivos, en agravio de la Sociedad, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el recurrente a favor de la parte agraviada, con lo demás que al respecto contiene; înterviniendo el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, Yuen Soto en su recurso de queja excepcional obrante a fojas ciento sesenta y uno, señala que el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente el material probatorio obrante en autos ni ha compulsado los hechos materia de imputación, por lo que se ha vulnerado en forma flagrante el derecho a la presunción de inocencia, el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL N° 38-2012 LIMA

taxativamente: que procede el recurso de queja excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Tercero: Que, de las copias certificadas anexadas al cuadernillo elevado a esta instancia Suprema, se aprecia que tanto la sentencia de vista, como la de primera instancia se encuentran debidamente sustentadas, no advirtiéndose vulneración alguna a normas constitucionales o procesales, pues tales decisiones se ha emitido respetando el derecho de defensa, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de instancias, más aún si la pericia de biología forense practicada por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que obra a fojas veintiocho, concluyó que: "...Al análisis físico químico, las muestras analizadas muestran características no propias del producto, por lo que no se recomienda su comercialización, ni consumo..."; que si bien el recurrente alega que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta los medios probatorios obrantes en autos y que ha realizado una compulsa incorrecta de estos, sin embargo, su intención se encuentra direccionada a que en esta instancia Suprema se reexaminen las pruebas que ya fueron merituadas en su oportunidad, por lo que, no verificándose arbitrariedad alguna en las decisiones judiciales adoptadas, devienen en inatendibles los agravios expuestos por el quejoso, no siendo del caso aperturar una tercera vía, toda vez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL N° 38-2012 LIMA

que no existe afectación que lo justifique. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado Carlos Alfonso Yuen Soto, contra la resolución de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha tres de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de fecha dos de junio de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento dos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, que lo condenó por el delito contra la Salud Pública – comercialización de productos nocivos, en agravio de la Sociedad, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el recurrente a favor de la parte agraviada, con lo demás que al respecto contiene; MANDARON se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

doctut

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dya. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Perménente CORTE SUPREMA

2 3 SEP 2013

3